

## NOTA SOBRE *la constitucionalidad del impuesto sobre bebidas azucaradas envasadas de Cataluña*

1. URÍA MENÉNDEZ ha recibido el encargo de elaborar un Informe acerca de la constitucionalidad del Impuesto sobre bebidas azucaradas envasadas de Cataluña (el “**Impuesto**”), establecido por la Ley 5/2017, de 28 de marzo, de la Generalitat de Cataluña. Este encargo ha sido realizado por las siguientes asociaciones: ACES, ANGED, ASEDAS, FIAB, PROMARCA, AECOC, FEHR y MARCAS DE RESTAURACIÓN. Con fecha 12 de junio de 2017, URÍA MENÉNDEZ ha emitido el Informe encargado, cuyas conclusiones se resumen en la presente Nota.

2. A nuestro juicio, el Impuesto regulado por la Ley 5/2017 incurre en determinados vicios de inconstitucionalidad, según se indica de manera sucinta a continuación. El desarrollo de las causas de inconstitucionalidad del Impuesto se encuentra en nuestro Informe de 12 de junio de 2017:

**a) Vulneración del principio de territorialidad:** El Impuesto se establece con vocación de aplicarse aun cuando quien suministra las bebidas azucaradas al establecimiento que las dispensará al consumidor no se encuentre radicado en Cataluña. En consecuencia, cabe entender que el Impuesto no es conforme con las exigencias y limitaciones del principio de territorialidad fiscal o tributaria previstas en el artículo 157.2 de la Constitución y en el artículo 9.b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

**b) Obstaculización de la libre circulación de mercancías y servicios en el territorio nacional:** El Impuesto incentiva la deslocalización de empresas de distribución fuera de Cataluña o incluso fuera del territorio nacional. Por ejemplo, una empresa de distribución de bebidas que se estableciera en el extranjero, pero suficientemente próxima para poder seguir suministrando el producto, no soportaría las consecuencias del Impuesto. Esta circunstancia supone que el Impuesto genera un obstáculo a la libre circulación de personas y mercancías, pues afecta de forma indirecta a la fijación de residencia de las personas o la ubicación de empresas dentro del territorio español y promueve la deslocalización de los distribuidores y suministradores (artículos 137.2 y 157.2 de la Constitución y artículos 2.a) y 9.c) de la LOFCA).

**c) Vulneración del principio de prohibición de equivalencia o de doble imposición no coordinada:** El Impuesto es un impuesto indirecto que grava la adquisición de bebidas azucaradas envasadas por el contribuyente y que se repercute al consumidor final, de la misma manera que lo hace el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). De hecho, la adquisición del producto por el consumidor final estaría simultáneamente gravada por el IVA y por el Impuesto. Por ello, se puede concluir que el Impuesto vulnera la prohibición de equivalencia o de doble imposición no coordinada entre tributos estatales y autonómicos prevista en el artículo 6.Dos de la LOFCA.

**d) Vulneración de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del legislador consagrados en el artículo 9.3 de la Constitución:** Los límites materiales a la potestad tributaria que derivan del artículo 9.3 de la Constitución

se ven vulnerados por el Impuesto: 1º) al no existir una suficiente justificación del Impuesto para gravar los productos a que se refiere por razones de salud pública, de conformidad con la información que nos ha sido proporcionada; y 2º) al existir en la Ley 5/2017 una falta de certeza y previsibilidad sobre el contenido de determinados conceptos o consecuencias del Impuesto, como ocurre, a título de ejemplo, con la falta de definición de conceptos como el de “*edulcorante calórico*”.

**e) Vulneración del principio de igualdad y no discriminación recogido en el artículo 14 de la Constitución:** El Impuesto conculcaría el principio de igualdad y no discriminación recogido en el artículo 14 de la Constitución, pues introduce discriminaciones entre los distribuidores y suministradores de bebidas azucaradas envasadas en función de los distintos modelos de negocio de cada uno de ellos, pudiendo incrementar las cargas administrativas de pequeñas y medianas empresas.

**f) Vulneración de los principios constitucionales en materia de imposición tributaria recogidos en el artículo 31.1 de la CE:** El Impuesto podría resultar contrario al principio de capacidad económica, previsto en el artículo 31.1 de la CE, en aquellos supuestos en que su combinación con otras figuras como el IVA dé lugar a un incremento de la carga soportada por el consumidor final que agote la capacidad económica manifestada en la adquisición del producto.

\* \* \* \* \*

Madrid, a 19 de junio de 2017

Manuel Vélez Fraga  
Abogado